



JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 006
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID

C/ García Gutiérrez, 1
Teléfono 913535049

NIG: 28079 27 2 2022 0001528

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000050 /2022

Ac. 823

AUTO

En Madrid, a 14 de octubre de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 30/09/2022 este Magistrado dictó Providencia (acont. 768) por la que acordaba tener por formulada recusación contra quien suscribe, a la vista de los escritos siguientes;

- RG 44393/2022 (acont. 640) de la representación procesal de Fernando Presencia Crespo,
- RG 44686/2022 (acont. 654) de la representación procesal de Álvaro Arteaga García,
- RG 45525/2022 (acont. 716) de la representación procesal de Juan Martínez Grasa.

En la misma resolución se acordaba, conforme el art. 223.3 LOPJ, dar un plazo a las partes para alegaciones.

SEGUNDO.- En dicho plazo se han presentado los siguientes escritos

- RG 48768/2022 (acont. 795) del Ministerio Fiscal.
- RG 49080/2022 (acont. 800) de la representación procesal de Juan Martínez Grasa.

TERCERO.- Conforme el art. 223.3 en su último párrafo *"el día hábil siguiente a la finalización del plazo previsto en el párrafo anterior, el recusado habrá de pronunciarse sobre si admite o no la causa o causas de recusación formuladas"*.

Dada cuenta del estado de las actuaciones, mediante la presente resolución se evacúa el trámite previsto en el art. 223.3 in fine LOPJ.



RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.- Procede inadmitir la recusación formulada por las representaciones procesales de los recurrentes; Fernando Presencia Crespo; Álvaro Arteaga García y Juan Martínez Grasa por los motivos siguientes:

A.- Por lo que respecta a la recusación formulada por Fernando Presencia Crespo en su escrito RG 44393/2022 (acont. 640).

Se esgrimen como causas de recusación los números 4º, 10º y 13º del art. 219 LOPJ;

"4.ª Estar o haber sido denunciado o acusado por alguna de las partes como responsable de algún delito o falta, siempre que la denuncia o acusación hubieran dado lugar a la incoación de procedimiento penal y éste no hubiera terminado por sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento."

"10ª: Tener interés directo o indirecto en el pleito o causa."

"13ª: Haber ocupado cargo público, desempeñado empleo o ejercido profesión con ocasión de las cuales haya participado directa o indirectamente en el asunto objeto del pleito o causa o en otro relacionado con el mismo."

Este magistrado entiende que las causas de recusación aducidas resultan inciertas, y forman parte de una estrategia procesal encaminada a demorar la tramitación y apartar al instructor, al constatar que carecen de todo sustento argumental.

Por lo que se refiere a la primera de las causas, debemos recordar que el recusante (Fernando Presencia Crespo) y la asociación ACODAP interpusieron denuncia contra Dolores Delgado García, Emilio Miró Rodríguez, José Luis Rodríguez Zapatero, Yolanda Rodríguez Vidales y quien suscribe este auto, Joaquín Elías Gadea Francés.

Esta denuncia fue inadmitida de plano por el Magistrado Instructor del Juzgado de Instrucción nº 1 de Madrid en auto de 12/07/2022 (testimonio unido a los autos, acont. 599) por lo que no dio lugar a incoación de procedimiento penal, antes bien, la denuncia fue archivada.

En cuanto a la nueva denuncia que se anuncia interpuesta ante la Fiscalía Europea, el recusante solo dice que ha presentado una denuncia, nada más, manifestación que, por lo demás no se acompaña de soporte fáctico y documental que la haga verosímil.

No presenta la denuncia que dice oficialmente presentada; no aporta sello, documentación o demás acreditativo de dicha presentación, y lo más importante y fundamental para no estimar la recusación: no aporta noticia oficial y verídica que de dicha denuncia haya dado lugar a la incoación de un procedimiento contra este instructor.



La denuncia evidenciaría que nos encontramos en presencia de una actuación que lo que pretende es prefabricar una causa de recusación contra el juez natural predeterminado por la ley y esto es así por cuanto las llamadas "denuncias" se formulan con posterioridad al inicio de la causa, y una vez el instructor acuerda citar como investigado al recusante.

Se crean "ad hoc" presuntas denuncias, o se "formulan" las mismas con la única intención de apartar al juzgador de la causa. Admitir la causa de recusación sería, en definitiva, dejar el principio de independencia e inamovilidad del juez natural en manos de la malquerencia de las partes personadas, en una interpretación de la norma en fraude de ley.

El poder judicial basa su autoridad en jueces independientes, imparciales e inamovibles, solo sometidos al imperio de la ley (art. 117 Constitución); y dicho mandato constitucional quedaría vacío si las partes, usando de su mera voluntad y sin los requisitos legales pedidos, pudiesen quitar magistrados a su antojo, haciendo un uso espurio y no ajustado a la norma de la propia ley. Y eso es lo que ocurre en este supuesto.

En esta causa, y en lo que hace el magistrado objeto de recusación, no consta en modo alguno que se haya incoado procedimiento alguno, por tanto, no se da la concurrencia del apartado 4º del art. 219 LOPJ.

Como consecuencia lógica, debemos entender que no concurre el presupuesto base de la causa de abstención prevista en el ordinal 10ª del art. 219 (tener interés directo o indirecto en el pleito o causa): la falta de procedimiento en contra de este instructor deja sin motivo alguno la alegación referida a interés directo o indirecto en el procedimiento, más allá del que legalmente le compete como instructor, y por tanto, el encargado por la ley de averiguar los hechos denunciados, las circunstancias de los mismos y de las personas intervinientes. Función que, por lo demás, se predica de todos los integrantes del poder judicial.

Finalmente, tampoco se advierte la concurrencia de la causa recogida en el numeral 13 del mencionado art. 219 (Haber ocupado cargo público, desempeñado empleo o ejercido profesión con ocasión de las cuales haya participado directa o indirectamente en el asunto objeto del pleito o causa o en otro relacionado con el mismo): el instructor de la causa tiene entró en contacto con el procedimiento por la competencia objetiva del órgano en que desempeña sus funciones (art. 65 LOPJ) y como consecuencia de la aplicación de las normas de reparto, habiendo correspondido su conocimiento tras la atribución aleatoria que se efectúa en los servicios centrales del decanato de los juzgados de la Audiencia Nacional.

En definitiva, el recusante alega unas causas que carecen de realidad, virtualidad y sustantividad. Se basan en el mero voluntarismo, intentando hacer de la institución un cauce sometido a



la voluntad de una parte y dicha pretensión no puede ni debe ser admitida.

Como se ha indicado en párrafos anteriores, las recusaciones formuladas lo son con abuso de la jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el artículo 11.2 de la LOPJ y por lo tanto las mismas han de ser totalmente rechazadas. Esta posibilidad se admite por la jurisprudencia de nuestros más Altos Tribunales: así lo podemos ver en las STS 459/2019 FJ 30, o ATS, Sala 2 a de 11 de mayo de 2022 y por el Tribunal Constitucional (STC 184/2021 de 28 octubre 0 25/2022 de 23 de febrero, ATC 07 de septiembre de 2017).

Como dice de forma acertada el ATS (Sala 2ª) de 1 de junio de 2022, es acorde con el art. 6 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, que *"las mociones de parcialidad no deben ser capaces de paralizar el sistema jurídico del Estado demandado. Este aspecto reviste especial importancia cuando se trata de tribunales de última instancia"* (STEDH de 9 de julio de 2015, asunto A.K. c. Liechtenstein, S 82)".

El derecho al juez predeterminado por la ley es un derecho fundamental y evitar que se elijan jueces "a la carta" forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que debe ser preservado por jueces y tribunales. La utilización espuria de recusaciones sin fundamento alguno, con claro ánimo de dilatar la conclusión de los procedimientos o de dejar estos al albur de alguna de las partes personadas, no puede ser amparada ni aun bajo el cobijo del invocado derecho a la defensa o como indica el TS, Sala 2; en el Auto de 1 de junio de 2022, antes citado: "La vigencia del derecho al juez imparcial y su invocación y defensa por la parte no ampara el uso indiscriminado del instituto de la recusación".

Como ya he indicado en apartados anteriores, en modo alguno se ha acreditado con documentación fehaciente la admisión de denuncia o querrela por algunos de los tribunales que componen la plantilla orgánica del Poder Judicial; por tanto, no existe ni se tiene pleito pendiente con las partes recusantes (art.219.8º LOPJ).

De todo lo anterior se deriva, de forma clara y contundente, la inexistencia de circunstancia o causa de la que resulte que pudiera tener interés directo o indirecto el magistrado recusado en el presente incidente de recusación ni en ninguna otra causa que se siguiera contra los recusantes. La disconformidad de éstos con las decisiones adoptadas por el instructor se han de articular por la vía de los recursos cuando la ley los contemple y no por medio de una recusación.

No se pueden usar las instituciones jurídicas para vulnerar las mismas. Es contrario a todo principio del derecho que las garantías que se dan para lograr una justicia imparcial e independiente se usen, precisamente, para conseguir una justicia plegada a los deseos de las partes. Las desavenencias jurídicas tienen su propio margen de actuación: los recursos; y fuera de ese marco nada cabe.

La probidad en el ejercicio del derecho compete e incluye a todos los operadores jurídicos, no solo al juez; por ello en este caso concreto se han de desestimar de forma clara y rotunda los argumentos esgrimidos: ni existen ni son reales.

B.- La representación procesal de Álvaro Arteaga García, mediante escrito RG 44686/2022 (acont. 654) y la representación procesal de Juan Martínez Grasa mediante escrito RG 45525/2022 (acont. 716) formulan recusación contra este magistrado instructor sobre la base de los mismos preceptos que sustentan la recusación del Sr. Presencia, los números 4º, 10º y 13º del art. 219 LOPJ;

"4.ª Estar o haber sido denunciado o acusado por alguna de las partes como responsable de algún delito o falta, siempre que la denuncia o acusación hubieran dado lugar a la incoación de procedimiento penal y éste no hubiera terminado por sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento."

"10ª: Tener interés directo o indirecto en el pleito o causa."

"13ª: Haber ocupado cargo público, desempeñado empleo o ejercido profesión con ocasión de las cuales haya participado directa o indirectamente en el asunto objeto del pleito o causa o en otro relacionado con el mismo."

Visto el contenido de sendos escritos puede concluirse que los mismos razonamientos expuestos al desestimar la recusación anterior son trasladables a esta.

En el presente caso se aporta una "denuncia" que se refiere se ha presentado en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT).

No se aporta ningún principio de prueba que permita sustentar que dicha "denuncia" haya dado lugar a la incoación de procedimiento penal, como señala el núm. 4º del art. 2019. Tampoco consta a este Magistrado noticia o comunicación alguna en este sentido.

Por tanto, resultan igualmente aplicables a este caso los razonamientos expuestos al desestimar la recusación del Sr. Presencia, en el sentido de inadmitir una actuación procesal claramente encaminada a "prefabricar" la recusación.

Por lo que respecta a la causa del numeral 9 del artículo 219 alegado por el investigado Martínez Grasa, carece también de sustento y soporte fáctico, por cuanto solo se apoya en la mera manifestación y sentido del recusante; el instructor tendría animadversión a su persona por las denuncias que le ha efectuado ante la A.E.A.T.; manifestación, ya se ha dicho, vacía de contenido y realidad y a la que se puede aplicar lo ya manifestado anteriormente al hablar de la causa 4ª y 10.

La mera afirmación carente del más mínimo sustento indiciario no puede sustentar una recusación. Por ello, y por idénticas razones a



las anteriores, este razonamiento también ha de ser rechazado completamente.

Como señala el ATS 1/06/2022 de la Sala Segunda, corresponde a la parte recusante la carga de expresa concretamente la causa de recusación y los motivos, y con ello los indicios que la sustentan, lo que no se cumple en este caso.

Las cusas legamente recogidas en el art. 219 LOPJ "se deben entender tasadas y una interpretación que suponga la creación de causas inexistentes es inaceptable u no es susceptible una aplicación de las mismas, al tratarse de una materia que afecta a la seguridad jurídica (ATS 20/12/2021).

En el mismo sentido, el ATC 25/01/2022 afirma que los motivos de recusación han de subsumirse necesariamente en algunos de aquellos supuestos que la ley define como tales; así como que no resultan amparadas las recusaciones que se sustentan en meras afirmaciones de imposible encaje en un motivo de recusación y huérfanas de todo sustento en hechos concretos o que se apoyan en la mera invocación de una causa legal carente de cualquier vínculo con los hechos que se narran para darle sustento.

En definitiva, la recusación formulada por los tres investigados referidos de ser desestimada de forma clara por inexistencia de motivos para su aceptación.

En atención a lo expuesto,

DISPONGO:

INADMITIR la recusación formulada por las representaciones procesales de los recurrentes; Fernando Presencia Crespo; Álvaro Arteaga García y Juan Martínez Grasa por los motivos siguientes:

Notifíquese esta resolución a los recusantes, al Ministerio Fiscal, y a las demás partes personadas en la forma prevista en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por este auto lo pronuncia, manda y firma D. D. Joaquín Elías Gadea Francés, Magistrado Juez de Refuerzo del Juzgado Central de Instrucción Número Seis. Doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA